Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/012/2022**.**

PARTE ACTORA ÁNGEL MAURICIO MORA CASTILLO**.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

COLABORÓ: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y ANA TERESITA RODRÍGUEZ HOY.

Chetumal, Quintana Roo, a once de abril del año dos mil veintidós[1].

SENTENCIA definitiva que **confirma** la resolución emitida el veinticinco, de marzo dentro del expediente CNJI/011/2022 dictada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

CNJI/Autoridad responsable	Comisión Nacional de Justicia de Intrapartidaria
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos
Constitución General	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

	postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2022 en el Estado de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Juicio de la Ciudadanía o JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Movimiento Ciudadano
MR	Mayoría Relativa
Parte actora/Promovente	Ángel Mauricio Mora Castillo
Proceso electoral/proceso local	Proceso Electoral Local Ordinario en Quintana Roo 2021-2022
RP	Representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El ocho de enero, la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de MC emitieron la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral.

2. **Registro.** El veintiséis de febrero el promovente solicitó su inscripción para participar en el proceso interno de selección y elección de personas postuladas por MC a cargos de elección popular para el proceso electoral.

3. **Dictamen precandidaturas**. El veintinueve de enero, la Comisión

Nacional de MC, emitió el dictamen de registro de personas precandidatas a diputadas y diputados a la legislatura del estado de Quintana Roo, por los principios de MR y RP para el proceso electoral.

4. **Dictamen Impugnado.** El once de marzo, la Comisión Nacional de MC emitió dictamen de procedencia del registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de MR a los 15 distritos electorales que conforman el Estado de Quintana Roo.

5. **Juicio de Inconformidad.** El catorce de marzo, el solicitante impugnó la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, dicha impugnación fue radicada en la CNJI de MC con el número de expediente CNJI/011/2022.

6. **Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, la CNJI de MC emitió la resolución del expediente CNJI/011/2022, en la cual se determinó como infundado el procedimiento de inconformidad respectivo.

7. **Notificación**. El veintiséis de marzo, la CNJI de MC notificó al promovente la resolución referida en párrafo inmediato anterior.

8. **Recepción de Aviso de Medio de Impugnación.** El treinta y uno de marzo, la CNJI de MC dio aviso a este Tribunal de la interposición del juicio de la ciudadanía respectivo.

9. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El cuatro de abril, la autoridad responsable remitió las constancias, así como el informe circunstanciado, relacionados con el presente medio de impugnación.

10. **Turno del recurso de apelación.** El cinco de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente

JDC/012/2022, turnándolo a su ponencia, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

11. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El ocho de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, se emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente juicio de la ciudadanía.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 94 y 96 de la Ley de Medios; y 3, 4 y 8, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia.

13. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

14. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y síntesis de agravios.

15. La **pretensión** final de la parte actora consiste en ser registrado como candidato a la diputación por el principio de MR en el distrito 15.

16. De la lectura realizada al escrito de demanda y a efecto de sustentar su pretensión, el actor expresa como **motivos de agravio** diversas manifestaciones contenidas en el cuerpo de su escrito de demanda,[2] las cuales consisten en lo siguiente.

17. Aduce que la resolución impugnada es contraria los principios rectores de la Constitución Federal pues no se encuentra fundada y motivada con argumentos congruentes que den contestación a los agravios expresados en el recurso de inconformidad que fue presentado de manera interna ante la CNJI de MC[3].

18. Lo anterior, pues manifiesta que no se analizaron todos sus agravios planteados, en los que manifiesta que la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional, ambas de MC al designar a diversas personas que no se inscribieron en el proceso interno de MC para la selección y elección de personas candidatas postuladas por dicho partido al cargo de diputaciones, violaron los lineamientos establecidos en la Convocatoria que fue emitida para tales efectos, y en consecuencia no se respetó el proceso interno para elegir a las personas, en ese sentido **señala que estas deben de cumplir con las obligaciones contempladas en la convocatoria.**

19. Al respecto el actor plantea que el veintinueve de enero, se emitió el dictamen del registro de personas precandidatas a diputadas y diputados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por los principios de MR y representación proporcional para el proceso local, en donde se estableció quienes fueron las personas que quedaron como precandidatas, determinándose entre otros, al actor como precandidato al distrito 15.

20. Posteriormente, aduce que sin emitir un dictamen y haber notificado

---

[2] Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior a rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.
[3] En adelante Comisión Nacional.

al actor, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional ambas de MC, acordó inscribir ante el Instituto, a la ciudadana Paola Marissa Cervera Villanueva como candidata al distrito 15, quien afirma que no realizó precampaña, ni fue inscrita al proceso.

21. En consecuencia, considera que no se siguieron las formalidades del proceso, como lo es la notificación formal relacionada con dicha determinación, así como respecto al incumplimiento del actor relacionado con los requisitos para ser candidato, lo que se traduce en una violación a su derecho fundamental a ser votado e inhibe su participación en la vida democrática.

22. Pues considera que al haber designado a otra persona, crea una incertidumbre jurídica que viola su derecho fundamental al debido proceso, **por no saber los motivos por los que el actor no cumplió con ciertos requisitos.**

23. Asimismo, alega que la responsable no valoró las pruebas que presentó dentro del procedimiento de inconformidad, ya que exhibió diversa documentación de la que se advierte que contrario a lo razonado por la autoridad responsable cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, entre otras su informe de precampaña, el cual fue cargado a la plataforma de SIO (sic), lo que comprueba que cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, pero que no fueron valorados por la responsable.

24. De todo lo anterior, se concluye que el actor aduce una violación a sus derechos político electorales al no ser electo para la candidatura a la diputación por el distrito 15 y al haberse designado a diversa persona para dicho cargo, lo que constituye a su juicio, un acto de imposición por parte del partido MC pues va en contra de la convocatoria y la Constitución Federal.

2. Argumentos expuestos por la responsable en la resolución impugnada.

25. Expone que la Comisión Nacional señaló que el inconforme confundió el cumplimiento dos obligaciones al considerarla como una sola, que al caso fue lo dispuesto en la base décima de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por MC a cargos de elección popular para el proceso local, en donde se establece que la persona precandidata debe presentar ante la Comisión Nacional el informe de precampaña al día siguiente de que aquella haya terminado.

26. En tanto que la obligación de presentar informes de precampañas ante el INE, es de carácter obligatorio, pero que es independiente del informe que debió remitir a la Comisión Nacional, y al no haber cumplido con este último requisito, tal circunstancia impidió la valoración de las candidaturas que incurrieron en dicho supuesto y en consecuencia llevó a la Asamblea Nacional Electoral a determinar a la ciudadana Paola Marissa Cervera Villanueva como candidata.

27. Continúa diciendo que de la revisión de las constancias exhibidas por el inconforme, no se desprendió la presentación del señalado informe que se establece en la **base décima de la convocatoria**, lo que implicó un incumplimiento del requisito y en tal razón, conforme a los principios de autoderminación que rigen la existencia de los partidos políticos, el órgano encargado de designar las candidaturas procedió a la determinación que el inconforme combate.

28. De ese modo, precisó la distinción de los informes establecidos en la aludida base, el primero es aquél que debe presentarse ante la autoridad electoral, el cual es de carácter obligatorio y deriva de las disposiciones que en materia electoral rigen.

29. En tanto que, el segundo de los aludidos informes es relativo al de precampaña que los precandidatos debieron presentar ante la

Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos al día siguiente de concluida la etapa de precampaña, siendo que ambos informes y la obligación de cumplimiento derivó de la base décima de la convocatoria.

30. Es decir, se trata de informes distintos y que no pueden excluirse o unificarse, pues se presentan ante autoridades diferentes, en distintos tiempos, por lo que al no haber constancia de que el inconforme haya cumplido con la presentación del informe de precampaña ante los órganos de MC, lo procedente era declarar que no había lugar a su valoración como probable candidato, lo que se realizó en estricto apego a la base décima de la multicitada convocatoria y en el uso de las facultades de autodeterminación de los partidos políticos.

3. Metodología de estudio.

31. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

32. Así, de acuerdo al criterio[4] emitido por la Sala Superior**,** el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

33. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por el actor, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la

[4] Consultable en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: □**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia **03/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

35. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

4. Caso concreto.

36. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es si la resolución impugnada por esta vía, se encuentra apegada a derecho, ya que la parte actora manifiesta que con la emisión de aquella, se vulneran sus derechos político electorales al no ser electo para la candidatura a la diputación por el distrito 15 y haber designado a diversa persona a dicho cargo, lo que a su juicio, resulta en un acto de imposición por parte del partido MC pues va en contra de la convocatoria y la Constitución Federal.

37. Respecto a los motivos de agravio hechos valer, este Tribunal los considera **infundados** e **inoperantes**.

38. En primer término, este órgano jurisdiccional se pronunciará respecto al agravio relativo a que la autoridad responsable no valoró las pruebas aportadas en el procedimiento de inconformidad, el cual resulta **infundado,** lo anterior conforme a lo siguiente:

39. Tal como se señaló en los antecedentes de la presente sentencia,

una vez que se analizó el escrito de impugnación primigenio la CNJI, advirtió que el promovente no señaló a lo largo de su escrito las probanzas que se relacionaran con la *litis* planteada, requisito que conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, resultaban necesarios para su tramitación.

40. En consecuencia, el dieciocho de marzo, la referida autoridad requirió a la parte actora las probanzas que considerara necesarias, y le otorgó un término de 24 horas contadas a partir del momento en que quedara debidamente notificado para que por escrito realizara el debido ofrecimiento de sus probanzas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado el procedimiento respectivo.

41. En ese orden de ideas, el veinte de marzo estando en tiempo y forma la parte actora dio cumplimiento al requerimiento respectivo y ofreció las probanzas que consideró idóneas.

42. Por lo que mediante el acuerdo respectivo, la CNJI admitió las pruebas ofrecidas en el escrito de cumplimiento, señalando que el desahogo se haría en el momento procesal oportuno.

43. Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que tal como se aprecia en la resolución ahora impugnada, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable si valoró las probanzas respectivas lo cual se puede apreciar en el punto de acuerdo señalado como *"CUARTO. Calificación de los agravios".*

44. En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, de la resolución impugnada se puede apreciar que la autoridad responsable valoró las pruebas en conjunto con las manifestaciones expresadas para determinar infundado el agravio[5], consistente en que se seleccionó

[5] Tal como se transcribe de la resolución impugnada: *"…partiendo de las manifestaciones expresadas por el inconforme, conforme a los argumentos de las partes y las probanzas exhibidas por estas"*

como candidato a otra persona para la candidatura cuando él realizó las acciones concernientes a efecto de obtenerla.

45. Pues la parte actora aseguró que la persona seleccionada no se inscribió al proceso interno ni realizó precampaña, mientras que el sí cumplió con el informe de precampaña del INE.

46. Bajo esta concepción, la autoridad responsable señaló en el acuerdo impugnado lo siguiente:

> "…***exhibiendo entre otras probanzas*** *las páginas del INE donde se concentran los informes de precampaña y por el otro datos de diversas actividades realizadas por los precandidatos por el cargo del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo(sic), conforme se lee en dichas cédulas…"*
>
> *"A este respecto es de señalar que* ***de la revisión de las constancias exhibidas*** *por el inconforme no se desprende la presentación del señalado informe que se plasma en la base Décima de la convocatoria".*
> *…*
> *"…por lo que* ***al no existir constancia*** *de que el inconforme haya cumplido con la presentación del informe de precampaña ante los órganos de Movimiento Ciudadano, lo procedente era declarar que no había lugar a su valoración como probable candidato…"*

47. De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable centró el análisis de las probanzas ofrecidas por el actor en aquellas que iban encaminadas a demostrar que la parte actora incumplió con la entrega de la totalidad de los informes referidos en la base Décima de la convocatoria, pues el promovente aseguró que contrario a la persona seleccionada, el **sí cumplió con todos los requisitos,** siendo que del análisis de las probanzas respectivas no existió constancia alguna que acreditara el dicho del promovente, ya que no exhibió el informe de precampaña ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos al día siguiente de concluida la etapa de precampaña.

48. Bajo tal consideración es de reiterarse lo **infundado** del agravio hecho valer, pues como se puede apreciar del acto impugnado, la

responsable sí valoró las pruebas ofrecidas por el actor, sin embargo, aquellas no fueron suficientes para darle la razón.

49. Respecto de los demás motivos de agravio sobre la falta de fundamentación y motivación y que la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de MC acordaron designar a una persona diversa en el distrito 15 y que aquella no cumplía con los requisitos, resultan **inoperantes.**

50. Pues dichos planteamientos son reiteraciones[6] de lo expuesto y argumentado ante la instancia previa y por ende, no están realmente dirigidos a controvertir lo resuelto por la CNJI de MC, que en el caso en específico como ya se expuso lo fue, el **incumplimiento de un requisito establecido en la base décima de la convocatoria,** pues el actor no presentó su informe de precampaña ante el partido.

51. En tal orden de ideas, además de que sus manifestaciones son imprecisas, parte de la premisa equivocada respecto a que la autoridad responsable incumplió con la fundamentación y motivación alegada, pues de la resolución se puede apreciar que se expresaron las hipótesis normativas que le confieren competencia, así como aquellas en las que sustentó su determinación, razonando y justificando que la decisión tomada en este asunto, como ya se dijo, **derivó del incumplimiento a un requisito establecido en la base décima de la convocatoria.**

52. Requisito que el actor estaba obligado a cumplir, pues al ser registrado como precandidato, consintió el conocimiento de todos

---

[6] **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el **recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda,** que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época, febrero 2003, Primera Sala, jurisprudencia, página 43.

los requisitos que le eran exigibles, tanto por la materia electoral, como por la normativa del partido.

53. Lo anterior, es el elemento central de la *litis* en el presente medio de impugnación, pues el actor afirma haber cumplido con todos los requisitos para ser candidato al distrito 15, sin embargo, de la lectura de su demanda, no se aprecia que sus argumentos sean suficientes para probar su dicho, pues únicamente se limita a manifestar que la persona que designó el partido, no se registró en el procedimiento interno y no cumple con los requisitos, expresando que el sí observó los requisitos, sin embargo dicha afirmación resulta genérica y en ningún momento combate las consideraciones efectuadas por la responsable al valorar sus inconformidades en la demanda primigenia.

54. Por lo que este Tribunal considera que el actor no expone argumentos para atacar el razonamiento del estudio realizado por la CNJI, en donde la responsable manifestó que el actor no presentó su informe de precampaña ante los órganos competentes del partido, lo que derivó en **un incumplimiento a la base décima de la convocatoria**, y en consecuencia y de acuerdo a los **principios de autodeterminación de los partidos,** el órgano encargado de designar las candidaturas, procedió a la determinación que el actor intenta combatir.

55. En ese sentido, vale la pena resaltar que debe prevalecer el derecho a la auto organización de los partidos, como el derecho a salvaguardar la existencia de un ámbito libre de injerencias de los poderes públicos en su organización y funcionamiento interno, siempre que se respeten los principios democráticos propios de un Estado constitucional.

56. Sobre esta prerrogativa y conforme a lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, incisos d y e) de la Ley General de Partidos Políticos,

se encuentra la posibilidad de que estos puedan definir la postulación de sus candidaturas, dado que se considera como parte de sus asuntos internos, los procedimientos y requisitos para seleccionar a sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de sus decisiones de sus órganos internos.

57. En ese mismo sentido, en la base vigésima primera de la convocatoria se establece que los casos no previstos en la misma, serán resueltos por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de conformidad con los estatutos y reglamentos internos de MC.

58. Aunado a lo anterior y bajo el principio de libertad de autodeterminación de los partidos, en el artículo 11, fracción IX del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de MC, se establece que la Comisión Nacional tiene atribuciones para resolver los casos no previstos en las convocatorias en el nivel de que se trate, en las que se lleven a cabo procesos electivos internos, como lo es el caso concreto en el presente juicio.

59. Dicho todo lo anterior, y ante la ausencia de algún argumento o razonamiento tendiente a controvertir las consideraciones precisadas por la responsable respecto a que el actor incumplió con uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, imposibilita a este Tribunal a darle la razón.

60. Pues no advierte que exponga argumentos, ni sustente sus alegaciones, tampoco explica por qué es errónea, incorrecta o insuficiente lo determinado en la resolución de que se duele o bien, exponga agravios concretos para combatir su ilegalidad.

61. En lugar de lo anterior, de manera genérica e imprecisa se limita a

señalar que dejaron de tomarse en cuenta todos y cada uno de sus agravios planteados en la primera instancia, sin identificar cuáles fueron estos, es por ello que se consideran **inoperantes**[7] dichos agravios pues éstos dejaron de atacar frontalmente las razones que la responsable expuso, siendo que se limita a realizar meras reiteraciones de las efectuadas en la primera instancia.

62. Por lo anterior, y al quedar demostrado que la resolución emitida se encuentra apegada a derecho y toda vez que la parte actora reitera únicamente reitera sus argumentos hechos valer en la instancia anterior, sin que controvierta las consideraciones realizadas por la CNJI al emitir la determinación respectiva, los agravios hechos valer resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra en los términos que fueron razonados líneas arriba, y en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la CNJI de MC en el procedimiento disciplinario del expediente CNJI/011/2022.

63. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano en el procedimiento disciplinario del expediente CNJI/011/2022.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes con posterioridad firmaron la presente sentencia.

---

[7] Tesis **XXVI/97** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD."**

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/012/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el 11 de abril de 2022.